

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 5000131050012003-00322 00

DEMANDANTE: FABIO PARDO MUÑOZ

DEMANDADO: SEMBREMOS S.A

TRAMITE: Liquidacion de los creditos.

I.- FABIO PARDO MUÑOZ en mi calidad de Demandante con derechos de Postulacion, identificado con Cedula de Ciudadania No 170.919 de Bogota y tarjeta profesional # 2.105 del C.S.J ; dentro del termino señalado por el Artículo 285 inciso 3ro delCodigo General del Proceso y el iniciso final del Artículo 287, ibidem, que fue el mecanismo determinado por el Juzgado (Adicion) para precisar la fecha a partir de la cual “los canones de los bienes objeto de tal medida debian cancelarse al Secuestre” (16 de Julio de 2019) a partir de la diligencia de Secuestro.

Frente a la anterior decision del Señor Juez contenida en el Auto de fecha 14 de Enero de 2021, mi total **ACEPTACION**.

II.- En lo referente a la solicitud de aclaracion en el punto DOS numeral IV, El señor Juez considera que no hay lugar para aclaraciones sobre la realidad, formas, y cuantias, de la liquidacion de los creditos demandados. Veamos en mis propias razones y argumentos el por que de su decision, de no referirse al rechazo o aceptacion del escrito presentado como objecion a la liquidacion.

“Evidente resulta, que el Despacho no hiciera pronunciamiemnto, en atención a que no aprobó la liquidacion del crédito presentada por la parte actora, sobre la que fuera presentado el escrito de objeción, en atención a que procedió a rechazarla de oficio apoyado en el concepto del profesional universitario grado 12 del Tribunal Superior de Villavicencio, como en las directrices fijadas por la Sala Civil Familia Laboral de la misma corporacion en providencias de febrero 25 y 26 de abril de 2.019, que dieron origen al mandamiento de pago del que emana la liquidación del crédito, por así permitirlo el inicso 3 del articulo 446 del Codigo General del Proceso”.

“Luego al separarse el Despacho del entrar en promenores de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por sustracción de materia no se encontraba llamado a resolver sobre la objeción presentada; no sobrando reseñar, como así lo hacen ver la propias partes, la misma se orientaba en la busca de la inexistencia de la obligaciones demandadas.”

Comprendo lo expuesto por el Señor Juez y sabido es que, la principal misión de un Juez es la de dirimir y solucionar las diferencias y conflictos entre las partes mediante la aplicación correcta, justa y oportuna de la Ley y los mecanismos en ella señalados.

De las transcripciones anteriores se infiere que el juzgado captó en forma clara y precisa que la intención de las “objeciones” a la liquidación de las “Pretensiones Acumuladas” no tenían por objeto cumplir con los requisitos, formas y exigencias determinadas en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso, si no muy por el contrario, el desconocimiento de las obligaciones demandadas y reconocidas en las providencias señaladas por su Despacho y yo me atrevería a agregar, en el cumplimiento de la condición suspensiva decretada en la Sentencia de Casación, presentada como parte del Título Ejecutivo, conjuntamente con las Sentencias de la Rama Civil, que ordenaron la RESTITUCION A FAVOR DE SEMBREMOS S.A. DEL PREDIO INDETIFICADO CON Matricula Inmobiliaria No 230-20-147 de Villavicencio (Ver Cuaderno No. 6).

Su Despacho asumio, de Oficio, en favor del debido proceso y la sanidad del procedimimto derivado, de las providencias a que se ha hecho referencia y procedio a elborar la liquidación.

III.- En lo referente a la liquidación de las pretensiones en sí mismas tanto las principales como las acumuladas estoy de acuerdo con el Señor Juez, SALVO en dos puntos que son:

El monto de la liquidación de las Pretensiones Principales y la SUPRESION del aumento del del avaluo ordenado por el artículo 444 numeral 4to del Código General del Proceso.

Los fundamentos de mi desacuerdo con lo ordenado por el Juzgado son:

- A.) La liquidación de las Pretensiones Principales, fue ACEPTADA expresamente por la parte demandada y de acuerdo con el artículo 191 numeral 2do del Código General del Proceso, tiene carácter de confesión.
- B.) El artículo 444 numeral 4to consagra.

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o sentencia que

ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes”

1.....

2....

3..

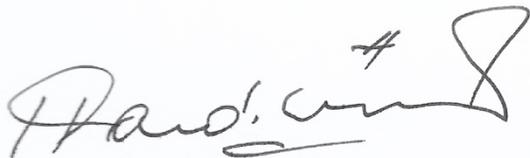
4. *Tratandose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento(50%).....”*

Se trata de una norma procedimental, por lo tanto de orden público que prescribe en forma determinante (Se aumentará en un cincuenta por ciento (50%)). Sin que haya lugar a excepciones o modificaciones sobre su aplicación o cuantía.

De otra parte no encontré, como lo afirma el Auto que esta regla solo aplica “*para los eventos en que el bien se va a rematar*” y ocurre que es justamente el paso siguiente consagrado en el artículo 448, al artículo citado el que reglamenta el “REMATE Y PAGO AL ACREEDOR”.

Con fundamento en la parte final de los artículos 285,287,302 y párrafo único del artículo 318 del C.G.P, me permito formular recursos de REPOSICION Y SUBSIDIARIOS DE APELACION en contra de las dos decisiones anotadas, que se relacionan concretamente con:

- A.) La liquidación de las pretensiones principales
- B.) Inclusión del aumento del avalúo ordenado en el numeral 4to del artículo 444 del C.G.P.



FABIO PARDO MUÑOZ

T.P 2105 del C.S.J.

C.C. 170.0919

fabiopardo35@hotmail.com

Cel 320 8373546